

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio relativo a las sentencias del Tribunal General de 15 de septiembre de 2016 en los asuntos T-80/14, T-111/14 a T-121/14 y T-139/14 en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1194/2013 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel de Argentina e Indonesia, y tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en el marco de las diferencias DS473 y DS480 (UE – Medidas antidumping sobre el biodiésel)**

(2018/C 181/05)

**Sentencias**

El 15 de septiembre de 2016, el Tribunal General de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal General») dictó sentencias en los asuntos T-80/14, T-111/14 a T-121/14 <sup>(1)</sup> y T-139/14 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «las sentencias») por las que se anulan los artículos 1 y 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (en lo sucesivo, «Reglamento original») <sup>(3)</sup>, en la medida en que son aplicables a los demandantes en dichos asuntos (en lo sucesivo, «productores exportadores afectados») <sup>(4)</sup>. En un principio, el Consejo de la Unión Europea recurrió las sentencias. Sin embargo, los recursos se suprimieron del registro del Tribunal de Justicia de la UE los días 2 y 5 de marzo de 2018 <sup>(5)</sup>, tras la decisión del Consejo de retirar los asuntos. En consecuencia, las sentencias se consideran firmes y vinculantes a partir de la fecha en que se dictaron.

El Tribunal General estimó que las instituciones no habían demostrado de manera suficiente conforme a Derecho la existencia de una distorsión apreciable de los precios de las principales materias primas utilizadas para la producción de biodiésel en Argentina e Indonesia como consecuencia de un sistema de tasas diferenciales a la exportación que aplicaba tipos impositivos diferentes a las materias primas y al biodiésel. Dictaminó que las instituciones no debían haber considerado que el precio de las materias primas no se veía reflejado razonablemente en los registros de los productores exportadores argentinos e indonesios sometidos a examen y no debían haber hecho caso omiso de esos registros al calcular un valor normal para el biodiésel producido en Argentina e Indonesia.

A raíz de las sentencias del Tribunal General, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC adoptó, el 26 de octubre de 2016, el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación (en lo sucesivo, «los informes sobre Argentina») <sup>(6)</sup>, en la diferencia Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Argentina (DS473). El 28 de febrero de 2018, el OSD también adoptó el informe del Grupo Especial en la diferencia Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia (DS480) (en lo sucesivo, «el informe sobre Indonesia») <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 402 de 31.10.2016, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO C 392 de 24.10.2016, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 315 de 26.11.2013, p. 2.

<sup>(4)</sup> Los productores exportadores argentinos Unitec Bio SA, Molinos Río de la Plata SA, Oleaginosa Moreno Hermanos S.A.C.I.F.I. y A. Vicentin S.A.I.C., Aceitera General Deheza SA, Bunge Argentina SA, Cargill S.A.C.I., Louis Dreyfus Commodities SA (LDC Argentina SA), y los productores exportadores indonesios PT Pelita Agung Agrindustri, PT Ciliandra Perkasa, PT Wilmar Bioenergi Indonesia, PT Wilmar Nabati Indonesia, PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas (PT Musim Mas).

<sup>(5)</sup> Autos del presidente del Tribunal de Justicia, de 15 de febrero de 2018, en los asuntos acumulados C-602/16 P y C-607/16 P a C-609/16 P, y de 16 de febrero de 2018 en los asuntos C-603/16 P a C-606/16 P.

<sup>(6)</sup> OMC, Informe del Órgano de Apelación, AB-2016-4, WT/DS473/AB/R, de 6 de octubre de 2016, y OMC, Informe del Grupo Especial, WT/DS473/R, de 29 de marzo de 2016.

<sup>(7)</sup> OMC, Informe del Grupo Especial, WT/DS480/R, de 25 de enero de 2018.

Los informes sobre Argentina e Indonesia concluyeron, entre otras cosas, que el ajuste de costes realizado por la Unión en el Reglamento original era incompatible con la normativa de la OMC. Por otra parte, en el informe sobre Indonesia se concluyó que, contrariamente a las normas de la OMC, la Unión no había fijado un beneficio máximo al calcular los márgenes de dumping. Además, en el informe sobre Indonesia también se constató la existencia de algunas incoherencias en los cálculos específicos por empresa, así como interrogantes adicionales en relación con el perjuicio.

A raíz de los informes sobre Argentina, la Comisión inició una reconsideración<sup>(8)</sup> de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/476 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(9)</sup> (en lo sucesivo, «reconsideración»). Una vez efectuada la reconsideración, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1578, que modifica el Reglamento original («Reglamento de modificación») <sup>(10)</sup>.

Al iniciar la reconsideración, la Comisión anunció que consideraba apropiado examinar las consecuencias de las conclusiones de los informes sobre Argentina también en relación con las medidas impuestas al biodiésel procedente de Indonesia, ya que las interpretaciones jurídicas contenidas en los informes sobre Argentina también parecían pertinentes para la investigación relativa a Indonesia.

Sin embargo, durante la reconsideración, la Comisión recibió una serie de observaciones de las partes interesadas referentes, en particular, a la aplicabilidad de la interpretación de los informes sobre Argentina a las medidas sobre el biodiésel originario de Indonesia. La Comisión consideró que el análisis de las observaciones relativas a Indonesia requería más tiempo y decidió no incluir un examen de Indonesia en el Reglamento de modificación, sino mantener abierta la reconsideración por lo que se refiere a dicho país.

### Consecuencias

De conformidad con el artículo 266 del TFUE, las instituciones de la Unión deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal General. Se reconoce que, en los casos en que un procedimiento conste de varias fases administrativas, la anulación de una de dichas fases no anula el procedimiento completo<sup>(11)</sup>. La investigación antidumping es un ejemplo de este tipo de procedimiento en varias etapas.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el procedimiento destinado a sustituir un acto anulado puede reanudarse en el punto exacto en el que se produjo la ilegalidad. Las instituciones de la Unión, al ejecutar las sentencias, tienen la posibilidad de corregir los aspectos del Reglamento original que dieron lugar a su anulación en lo relativo a los productores exportadores afectados<sup>(12)</sup>.

La Comisión debe respetar no solo el fallo de las sentencias sino también los motivos que habían conducido a aquel y que constituían su sustento necesario, en el sentido de que eran indispensables para determinar el significado exacto de lo que había sido resuelto en el fallo<sup>(13)</sup>. Siguen siendo válidas otras conclusiones establecidas en el Reglamento original que, bien no se impugnaron en los plazos previstos al efecto, o bien, aunque se impugnaron, fueron desestimadas en las sentencias del Tribunal General y, en consecuencia, no dieron lugar a la anulación del Reglamento impugnado.

A fin de cumplir con sus obligaciones, la Comisión reabre la investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia en el punto exacto en el que se produjo la ilegalidad. En este caso, el hecho de que no se tuviera en cuenta el precio de las materias primas, tal como se desprende de los registros de los productores exportadores argentinos e indonesios, debería reexaminarse a la luz de las sentencias.

Además, la Comisión tiene la obligación de ajustar las medidas antidumping impuestas a las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina e Indonesia a las recomendaciones y resoluciones que figuran en los informes del OSD de la OMC.

Asimismo, la anulación por el Tribunal General del Reglamento original por lo que respecta a los productores exportadores afectados también incide en la validez del Reglamento de modificación. Dado que el Reglamento de modificación modificaba un Reglamento que entretanto había sido anulado, también ha pasado a ser nulo e inaplicable a los productores exportadores afectados.

La Comisión podrá decidir no limitar esta reapertura del procedimiento antidumping a los productores exportadores afectados y ampliar las conclusiones a todos los productores exportadores de Argentina e Indonesia. Además, la reapertura del procedimiento debería tener en cuenta no solo la motivación de las sentencias, sino también las conclusiones de los informes sobre Argentina e Indonesia.

<sup>(8)</sup> Anuncio de inicio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial en la diferencia UE – Medidas antidumping sobre el biodiésel (DS473) (DO C 476 de 20.12.2016, p. 3).

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) 2015/476 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, relativo a las medidas que podrá adoptar la Unión a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (DO L 83 de 27.3.2015, p. 6).

<sup>(10)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1578 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1194/2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 239 de 19.9.2017, p. 9).

<sup>(11)</sup> *Industrie des poudres sphériques (IPS) contra el Consejo* (T-2/95, Rec. 1998, p. II-3939).

<sup>(12)</sup> *Industrie des poudres sphériques (IPS) contra el Consejo* (C-458/98 P, Rec. 2000, p. I-8147).

<sup>(13)</sup> *Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH contra el Consejo* (T-89/00, Rec. 2002, p. II-3651, p. 39).

## Reapertura del procedimiento

Por consiguiente, la Comisión reabre la investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, que dieron lugar a la adopción del Reglamento original y cierra la reconsideración pendiente por lo que se refiere a Indonesia <sup>(14)</sup>.

## Información presentada por escrito y posibilidad de audiencia

Se invita a todos los productores exportadores y a la industria de la Unión a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo disposición en contrario, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las partes interesadas también podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse por escrito, especificando los motivos, en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

## Instrucciones para presentar información por escrito y enviar la correspondencia

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) que la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial; y b) que la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito y la correspondencia de las partes interesadas para las que se solicite tratamiento confidencial deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) <sup>(15)</sup>.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(16)</sup> («Reglamento de base»), con la indicación «para inspección por las partes interesadas». Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se entregarán, en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica que figuran en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN ASUNTOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf). Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: CHAR 04/034  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-AD593A-BIODIESEL@ec.europa.eu

<sup>(14)</sup> Véase la nota 8.

<sup>(15)</sup> Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

<sup>(16)</sup> Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

### Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

No responder por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

### Consejero auditor

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor en los litigios comerciales. El consejero auditor actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión.

El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y cualquier otra solicitud relativa a los derechos de defensa de las partes interesadas o presentada por terceras partes que pudiera plantearse durante el procedimiento. Todas las solicitudes deberán presentarse con la suficiente antelación, a fin de no comprometer el buen desarrollo de los procedimientos.

El consejero auditor puede celebrar audiencias y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos.

El consejero auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la ejecución de la sentencia.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

### Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (17).

### Información a las autoridades aduaneras

Deben devolverse o condonarse los derechos antidumping definitivos abonados de conformidad con el Reglamento original sobre las importaciones de biodiésel actualmente clasificado en los códigos NC ex 1516 20 98 (códigos TARIC 1516 20 98 21, 1516 20 98 29 y 1516 20 98 30), ex 1518 00 91 (códigos TARIC 1518 00 91 21, 1518 00 91 29 y 1518 00 91 30), ex 1518 00 95 (código TARIC 1518 00 95 10), ex 1518 00 99 (códigos TARIC 1518 00 99 21, 1518 00 99 29 y 1518 00 99 30), ex 2710 19 43 (códigos TARIC 2710 19 43 21, 2710 19 43 29 y 2710 19 43 30), ex 2710 19 46 (códigos TARIC 2710 19 46 21, 2710 19 46 29 y 2710 19 46 30), ex 2710 19 47 (códigos TARIC 2710 19 47 21, 2710 19 47 29 y 2710 19 47 30), 2710 20 11, 2710 20 15, 2710 20 17, ex 3824 99 92 (códigos TARIC 3824 99 92 10, 3824 99 92 12, 3824 99 92 20), 3826 00 10 y ex 3826 00 90 (códigos TARIC 3826 00 90 11, 3826 00 90 19 y 3826 00 90 30), producido por los productores exportadores afectados, según lo establecido en el cuadro que figura a continuación, y los derechos provisionales percibidos definitivamente con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento. Las solicitudes de devolución o condonación se presentarán a las autoridades aduaneras nacionales con arreglo a la legislación aduanera aplicable.

(17) Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

	Código TARIC adicional
Argentina	
Unitec Bio SA, Buenos Aires	B785 (*)
Molinos Agro SA, Buenos Aires	B784
Oleaginosa Moreno Hermanos S.A.F.I.C.I. y A., Bahía Blanca	B784
Vicentin S.A.I.C., Avellaneda	B784
Aceitera General Deheza SA, General Deheza	B782
Bunge Argentina SA, Buenos Aires	B782
Cargill S.A.C.I., Buenos Aires	B785 (*)
Louis Dreyfus Commodities SA, Buenos Aires	B783
Indonesia	
PT Pelita Agung Agrindustri, Medan	B788
PT Ciliandra Perkasa, Yakarta	B786
PT Wilmar Bioenergi Indonesia, Medan	B789
PT Wilmar Nabati Indonesia, Medan	B789
PT Musim Mas, Medan	B787

(\*) B785 es el código TARIC adicional publicado en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1194/2013 del Consejo. En la actualidad el código TARIC adicional vinculado a estas empresas es el C330.

### Divulgación de la información

Se informará a todos los productores exportadores y a la industria de la Unión de las conclusiones de esta investigación y se les dará la oportunidad de formular observaciones.